

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 22 DE ENERO DE 1894.

NUM. 3.

DISCURSO

Del Sr. Lic. Jacinto Pallares, en representación del N. Colegio de Abogados de México, recitado por el Sr. Lic. Carlos Saavedra, en la velada fúnebre que en honor del Sr. Lic. Vallarta tuvo lugar el 9 de Enero de 1894, en el Salón de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A los Sres. Lics. José Diego Fernández y Fernando Vega, dedica el autor este trabajo, como á los más sinceros y justos apreciadores de las relevantes virtudes del Sr. Vallarta, y en testimonio de cordial afecto y comunidad de sentimientos.

Señores:

Podrá algún día el soplo de las revoluciones del espíritu humano demoler los altares levantados por la mano del sacerdote y apagar las lámparas del santuario donde han orado y seguirán orando millares de creyentes; pero mientras la humanidad exista, el sepulcro de un grande hombre será siempre altar imperecedero, donde la ciencia encontrará problemas pavorosos, la filosofía esperanzas mesiánicas y la historia un foco de luz y una página de enseñanzas inmortales.

El culto de los grandes hombres es la religión de lo verdadero y de lo bueno; y así como el apoteosis del vicio y del crimen triunfantes denuncia la degradación moral de un pueblo, así también el culto desinteresado que se tributa á la memoria del hombre virtuoso, es la revelación más solemne de una conciencia nacional esclarecida por purísimos ideales.

Nosotros, que hemos sido testigos de la insolente deificación] con que en día no lejano se honrara la memoria de hombres que fueron la encarnación de las más bajas

pasiones y de los más abyectos instintos, debemos congratularnos al vernos agrupados en torno de una tumba á la que nos ha atraído, no el interés calculador del logrero político, no los reclamos hipócritas de las convenciones sociales, ni siquiera los sagrados deberes de la gratitud; sino un sentimiento más elevado y un impulso más noble. Hemos sido atraídos aquí por la religión de la ciencia, por la religión de la justicia. Porque el hombre á cuya memoria veneranda consagramos esta triste solemnia, fué en México el más alto representante de la ciencia jurídica y la más noble encarnación de una magistratura santa é incorruptible.

Permitidme, pues, señores, que abandone á labios más elocuentes, y á criterios más iluminados el panegírico del estadista que dos veces rigió los destinos de la República, como Secretario de Relaciones y de Gobernación; del político cuyos prematuros talentos le hicieron recorrer muy joven aun la escala de puestos distinguidos en su Estado natal desde Secretario de Gobierno hasta Gobernador Constitucional; del ciudadano y del repúblico abnegado que abandonó la tranquila y lucrativa labor del foro y del estudio, librando su vida y su porvenir en los campos de batalla, en defensa de sus desinteresadas convicciones; del diputado al Congreso Constituyente, que en su primera aparición en la asamblea más augusta que ha tenido el país, trazó con previsora sabiduría la esfera honrosa y digna de nuestras relaciones internacionales, sorprendiendo á los

legisladores de 1857 con un caudal de profundas reflexiones y de elevadísimos conceptos; del profundo legislador que encontró en los secretos de una erudición insólita en nuestro foro, las fórmulas sencillas del derecho internacional privado; permitidme también que abandone al calor de los debates políticos, la defensa del improvisado caudillo sobre cuyas proezas militares se ha cernido la calumnia con su garfio de víboras.

Yo solo intento delinear ante el cariño de nuestros recuerdos al hombre en su elevación moral, al sábio en sus atrevidas conquistas, al Magistrado en sus santas austeridades.

Uno de los primeros^{**} oradores de la tribuna inglesa, que es también un filósofo profundo, ha dicho que el génio y el talento no bastan para avasallar la conciencia humana; pues si el prestigio de esas dotes alcanza á provocar la admiración del espíritu, no se impone al sentimiento como altos ejemplos que imitar y enérgicos estímulos de mejoramiento y perfección moral. En las grandes conmociones sociales es imperceptible la línea que separa al héroe del bandido; y muchas veces el patriota que derrama su sangre y se transforma en caudillo, ha venido al combate escapándose de las infamias del presidio. En la esfera de las actividades científicas y artísticas, la historia registra el hombre del inmortal Bacon mancillado con las bajezas de la concusión y del peculado, el génio de Quevedo brotando del cieno de costumbres disolutas, y las atrevidas creaciones de Benvenuto Cellini y Miguel Angel Caravagio, surgiendo maravillosas de manos manchadas con vil asesinato.

El triunfo más alto de la naturaleza humana, la representación más noble de nuestra especie, la plenitud divina de nuestro sér no radica, no, en los arranques del talento ni en los heroísmos del valor, sino en el profundo sentimiento de nuestra dignidad, de nuestra misión, de nuestro sacerdocio en la familia, en la sociedad y en la historia. Hay hombres en cuyo corazón existe un caudal de sentimientos purísimos y de afecciones inagotables, y que tienen abierta su alma á todo propósito levantado, á toda idea generosa

á todo sacrificio sublime. En ellos, el patriotismo no es un cálculo mercenario, ni el valor un alarde ó una crueldad, ni la ciencia una vana hinchazón, ni los puestos públicos un oficio que explotar; sino que todas las situaciones de su vida, todas las actividades de su espíritu, las subordinan con irresistible espontaneidad á los intereses de la justicia y al bien de sus semejantes. Y Vallarta pertenecía á ese pequeño grupo de séres escogidos.

En los altísimos puestos que ocupó; allí donde el tráfico indecoroso de los intereses públicos ha enriquecido á tantos advenedizos; allí donde la fiebre de la ambición ha corrompido tantas conciencias; allí donde por lo menos el vértigo del orgullo ha pervertido tantos caractéres; allí se conservó Vallarta con manos limpias, con austeras costumbres, con la modestia y sencillez de un simple ciudadano; y cuando al descender de las sumidades del poder público volvía á la vida de las afecciones domésticas y entraba al santuario del hogar, no tenía que hacer esfuerzo alguno para cambiar las corrientes de su energía moral y apagar ambiciones bastardas que nunca abrigó su corazón. El mismo impulso, el mismo sentimiento generoso que se exhalaba como patriotismo sincero en el gobernante, como valor militar en el caudillo, como actividad científica en el magistrado; ese mismo sentimiento se trocaba sin violencia ni lucha en desinteresado patrocinio del débil y del oprimido, en ocultos servicios de consejo y auxilio derramados en el seno de la amistad y en caudal inagotable de afecciones domésticas santificadas por una austeridad de costumbres sin ejemplos.

Y es, señores, porque, como os decía hace un momento, el hombre perfecto en el orden moral, lleva en el fondo íntimo de su conciencia el gérmen de todas las virtudes; para él no es una casualidad el patriotismo, ni un accidente la integridad, ni un cálculo el heroísmo; todos los grandes hechos que bastardean y empañan el interés y el egoísmo en caracteres sin mérito moral intrínseco, se acrisolan en el hombre de sentimientos puros; porque en ese hombre todos sus actos son la eclosión espontánea y natural de una organización privilegiada

de un equilibrio divino entre sus deseos, sus sentimientos y sus convicciones. Vallarta un día, señores, tuvo que presentarse en una lid más peligrosa y más reñida que las que se libran en los campos de batalla. Para arriesgar la vida material bastan los impulsos de la vanidad, los estímulos del orgullo ó las exigencias de una dignidad bien ó mal entendida; y por centenares se cuentan los hombres que por vocación juegan su vida en los combates ó que por frívolos motivos la entregan al azar de un duelo. Pero entregar la personalidad moral, esto es, la reputación, el porvenir, la esencia del yo, todo lo que se es, todo lo que constituye nuestra individualidad moral y social, entregarla al ludibrio de los ignorantes, al encono de los partidos, á la ira de los enemigos políticos, á esa trahilla de canes rabiosos, como les llamaba Altamirano, á las burlas y á la caricatura de periodistas insulsos pero populares; entregar á ese farisaismo organizado para el asesinato moral nuestra honra, nuestro decoro, nuestra misión, nuestro ser íntimo; sin otro móvil que el cariño á la justicia, sin otro interés que el irresistible sentimiento de la verdad, sin la esperanza de los aplausos ni las coronas que ciñen la frente de los héroes, sin otra recompensa que la aprobación aislada y fría de algún erudito; sacrificarse así en ese calvario de las venganzas y de los oprobios populares, es ciertamente la manifestación más augusta de una rectitud de carácter y de una conciencia elevadísima, rayana en el heroísmo.

Y bien, Vallarta consumó ese sacrificio, y lo consumó en el silencio de los aplausos, en el vacío desolador de todas las gratitudes; y es hoy quizá la primera vez que resuena una palabra de reconocimiento para el atrevido adalid de la paz pública, para el ignorado sacerdote de la ley, que hace tres lustros cerró el primero en este país de revueltas con la llave de oro de la ciencia, el templo de Jano que cerrar no pudieron las sangrientas hecatombes de la defensa nacional.

La tradicional anarquía de nuestro carácter levantisco, vencida ya en los campos de batalla y sin bandera legítima que enarbolar después de consumada la regeneración política de nuestras instituciones,

buscó abrigo y amparo en el santuario mismo de las leyes, y por una funesta fatalidad de nuestra historia, encontró protección en el más respetable, más poderoso y más autorizado de nuestros tribunales. La Suprema Corte de Justicia llamada á ejercer las funciones sagradas de pacífica distribuidora del derecho entre los hombres, se vió envuelta en el torbellino de las pasiones políticas, abandonó la severidad augusta del Pretorio, y se lanzó con el frenesí del partidario á las luchas del club, obligando á la ley á convertirse en agente de intrigas y rivalidades de facciones. ¡El sereno dosel de la justicia cubrió entonces con su púrpura veneranda un grupo de conspiradores togados, lanzando el rayo aterrador que amenazaba la soberanía de los Estados, que despedía siniestros reflejos en torno de la silla presidencial y que estaba próximo á estallar en el seno mismo de la asamblea legislativa. ¡El recurso de amparo se convirtió en poder absoluto para destruir la legitimidad de todos los poderes nacionales constituidos, para dar y quitar la soberanía de los Estados, para deponer Legislaturas y para levantarse frente á frente del poder legislativo de la Unión, disputarle su origen, negarle su existencia y anatematizar sus títulos. Esta inmensa disolución social envuelta en expedientes jurídicos y frases latinas; esta santificación sacrilega de la revuelta que desconocía el significado de la historia y nos colocaba en la situación de haber luchado medio siglo por conquistar la democracia y la separación de poderes, para venir después á abdicar los triunfos de la ciencia y los triunfos de mil combates en un grupo de individuos irresponsables, creando un absolutismo y una tiranía jurídicos en nombre de un código redactado en odio á todos los absolutismos; esa monstruosidad constitucional y social, llegó, sin embargo, á reunir el sufragio de calurosos políticos, de reputados jurisconsultos, de eminentes estadistas prestigiados con las glorias de grandes méritos, y al amparo de voces tan autorizadas llegó á ser un canon de nuestro derecho constitucional, que la Suprema Corte desde el *Sancta Sanctorum* de su inviolabilidad podía soberanamente, como los Pontífices en la edad media, dar y

quitar legitimidad á los poderes públicos, erigirse en comicio infalible y ser el único representante del voto de los pueblos.

Bajo el imperio de estos dogmas y en uno de los más críticos momentos de nuestra historia entra Vallarta á desempeñar las funciones de primer Magistrado de la Justicia Nacional; y desde luego se encuentra frente á frente de ese fanatismo jurídico y político á la vez, el cual por una perversion de ideas común á todos los fanatismos, invocaba en su defensa las tradiciones y prácticas libérrimas del pueblo más liberal del mundo; las doctrinas y ejecutorias de eminencias como Jeffersson y Hamilton; la misión nobilísima y augusta que en todos los pueblos libres tienen el poder judicial, y á las frases ampulosas que se escaparon á nuestros constituyentes en el calor de su elocuencia tribunicia.

Entonces comenzó para Vallarta una cruzada, en la que tenía que luchar á la vez con las armas de la ciencia y con la triple armadura de un valor civil indomable. En su elevada previsión comprendió que la revolución, vencida en el campo de batalla no lo estaría en el juego de las instituciones, mientras todas las ambiciones bastardas, todos los ódios de partido, todos los descontentos del orden pudiesen comprar en el tribunal más caracterizado del país, un salvo conducto para todas las revueltas legales.

En su profunda rectitud sintió que sus funciones, en ese momento de la historia, le imponían el deber indeclinable de sacrificar popularidad, reputación, porvenir, aspiraciones legítimas á la santa causa de la paz nacional.

Y el combate se trabó á muerte; y el sabio jurisconsulto tuvo que desgarrar el oropel de una erudición facticia: tuvo que destruir forzadas analogías con doctrinas y prácticas de la nación vecina: tuvo que profundizar los textos pervertidos por esclarecidos representantes de nuestro foro; tuvo que desenmascarar la hipócrita sabiduría de facciosos abogados bajo cuya égida se ocultaba la hidra inmortal de las revueltas; y en esa soberbia lucha en que el sabio agotaba sus energías intelectuales, el hombre honrado, el magistrado íntegro, el

ciudadano intachable, tuvo que agotar sus abnegaciones. Al rededor de ese defensor desconocido de la paz nacional, se levantó la grito de los rencores y la calumnia derramó sus venenos: Los sabios encariñados con sus sofismas le llamaron servil; los amigos del desorden desarmados por la buena nueva del derecho pacífico, le llamaron traidor de las tradiciones y libertades constitucionales; los ignorantes preocupados solo de su egoismo prodigaron el insulto y mancillaron con negra calumnia la historia de su vida; y el bajo periodismo dejó caer el ridículo de sarcasmos groseros y denigrantes caricaturas sobre la reputación inmaculada de aquel obrero pacífico de la justicia y de la paz pública.

Pero Vallarta se conservó firme, y con la serenidad de un espíritu superior á todas esas bajezas del momento, hizo triunfar el derecho del orden sobre el derecho de las revueltas; sacrificó la voga de efímeros aplausos á los intereses permanentes de la ley; aceptó el insulto, la burla y la calumnia; y una vez consumado el sacrificio y conquistado el dogma de la paz constitucional, abdicó su poder y descendió á la vida privada.

Así pudo desaparecer por la abnegación de esa grande alma, la imprevisora amenaza contra el orden consignada por nuestros constituyentes en el código político; así fué posible despojar al Presidente de la Corte de la Vicepresidencia de la República, y matar ese peligro de anarquía legal confirmado por dolorosas experiencias.

¡Señores! ¡La historia narrativa cuenta en épicas estrofas los grandes combates y las grandes victorias: el vulgo atribuye al éxito de una campaña ó á las hecatombes de un caudillo, el cambio de las instituciones ó la conquista de la paz: pero la historia filosófica, rasgando el velo de los secretos misterios de ese drama social, encuentra en su trama oculta otros caudillos y otros héroes cuyo relieve plástico solo se revela á los grandes pensadores. Vallarta es el caudillo de la paz pública, porque luchó hasta conquistar el dogma del derecho constitucional pacífico; hasta destruir el canon de las revueltas y de las conspiraciones legales, dejando encarnado con su sabiduría y con su ejemplo en nuestro mo-

do de ser político, el principio salvador de la armonía entre el orden y la ley.

Las víctimas y las hecatombes pueden haber matado la revolución; pero Vallarta con sus ejecutorias hizo algo más, mató el principio revolucionario....por eso he dicho, que fué el sacerdote de la ley que cerró el templo de Jano sin sangre y sin víctimas.

* * *

Pero cuánta superioridad de espíritu y de sabiduría; cuánta labor intelectual necesitó ese Pontífice del derecho, para avasallar los criterios rebeldes, para imponer la unidad, el catolicismo del derecho constitucional al anárquico desenfreno de los opiniones!

¿Qué era nuestra ciencia de derecho político antes del advenimiento de Vallarta al foro y la Magistratura? Algunas traducciones incorrectas Story y de Kent mal comprendidas y peor interpretadas; algunos fragmentos declamatorios y líricos á manera de artículos de periódicos coleccionados bajo el pomposo nombre de *Derecho Constitucional*; algunos catecismos redimentarios para las escuelas primarias; y en más elevada esfera, folletos y opúsculos en que alternaban el jacobinismo impertinente de los líricos de la ciencia, con el pedantismo presuntuoso de los que á título de conocedores del idioma inglés se declaraban intérpretes del derecho constitucional americano y con el arcaico anacronismo de espíritus incapaces de abandonar las tradiciones y principios de D. Alfonso el Sábio. Era curioso contemplar de qué manera la literatura constitucional vaciaba en el molde de frases góticas y fragmentos del Digesto, los dogmas reformadores y semirrevolucionarios de nuestro Código político.

Aquello no era ciencia; aquello era anarquía jurídica; aquello era pedante servilismo y vasallaje de líricos traductores, á textos mal comprendidos y confusamente arrancados de libros americanos; aquello era un contrabando de doctrinas espurias de más allá del Bravo.

Pero aparece Vallarta en el escenario de la ciencia, y con originalidad propia y el atrevimiento de una conciencia científica, aborda los más áridos problemas de nuestro derecho Constitucional. No encontraréis ciertamente en el inspirado escritor la lim-

pia sobriedad de un estilo clásico; no era literato. Tampoco encontraréis el criterio soberano que abarca en su divina unidad y sencillez toda la legislación de un pueblo y la juzga desde la trípode augusta de la filosofía; no era filósofo. Pero es el primer jurisconsulto de México que abandonando discusiones pueriles de palabras y componendas silogísticas de leguleyos, interroga á la historia, consulta los archivos de nuestras tradiciones abarca las naturales relaciones de nuestros dogmas constitucionales, persigue con inflexible lógica los absurdos de doctrinas consignadas por la rutina hace el cotejo serio y profundo de nuestras instituciones con las instituciones de la patria de Washington, y abre surcos luminosos en el estudio de nuestro derecho constitucional.

El fué el primero que trazó con criterio seguro los límites precisos entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Unión. El fué el primero que con el acento apasionado de un apóstol de las libertades públicas, explicó el evangelio de las garantías individuales. Él fué quien trazó las fórmulas pacíficas en que debía armonizarse el soberano y augusto poder de la Alta Corte de Justicia con los fueros é inmunidades de la soberanía de los Estados, y él fué el único que profundizando el sentido histórico, filósofo y constitucional del recurso de amparo, dejó en el libro inmortal del "Habeas Corpus," la apología más patriótica, más sentida y más gloriosa para el derecho y la ciencia nacionales que haya salido jamás de cerebro mexicano.

Esa obra es un tesoro de literatura jurídica nacional inagotable é imperecedero.

La ciencia extranjera admirará algún día al sábio mexicano que supo seguir en su éxodo secular el arca perseguida de las libertades humanas, acompañándola con el himno de la ciencia, desde su tímida aparición en la aurora del rudo derecho quirritario bajo el humilde símbolo del *interdicto de homine libero*; peregrinando después en Inglaterra, cubierta con la egida aristocrática del *bill of rights*; refugiándose más tarde bajo el absolutismo de las monarquías universales en el rincón de una provincia española al abrigo del *proceso foral* de los privilegios de Aragón; pene-

trando en los modernos tiempos al nuevo Continente con los perseguidos puritanos en el *Habeas Corpus*, y transfigurándose por último en México, como si esta fuera la tierra de promisión de ese mesiánico símbolo del derecho, en el tabernáculo de las garantías individuales, en ese *Sancta Sanctorum* de las libertades humanas, llamado recurso de amparo.

La historia recogerá algún día en sus páginas eternas las patrióticas estrofas del libro de Vallarta, que al revelar al mundo civilizado el verbo del derecho rompiendo los sellos misteriosos de goticas instituciones y llegando en México á la plenitud de su glorificación, ha revelado también la ley histórica del progreso, y ha explicado el génesis desconocido de los derechos del hombre.

La gratitud nacional recordará algún día la modesta frase con que el profundo pensador cerraba aquella obra maestra de ciencia, de sentimiento y de justicia: "*Que venga la discusión, decía sobre estas importantes cuestiones y con ellas la luz que descubra todos mis errores; si sobre las ruinas de mi obra se levanta el edificio de nuestra jurisprudencia á cuya sombra México sea grande y feliz, la única pretensión que al escribirla he tenido, quedará completamente satisfecha.*"

Esto sentía... estos eran los últimos votos del modesto escritor, cuando acababa de legar á la ciencia un tesoro y al derecho y á la justicia humanas un decálogo.

¡No! esa obra nunca será convertida en ruinas ¡hijo ilustre de Jalisco! esa obra nunca morirá; la ciencia y la gratitud nacionales tejerán con las frases de ese libro la corona de tu inmortalidad, y la justicia y el derecho encarnándose perdurablemente en la austera santidad de tus ejecutorias, harán de tu sepulcro en nuestra patria un faro luminoso y un libro de enseñanzas inmortales para el hombre en sus luchas contra el vicio, para el juez en las terribles tentaciones de su santo ministerio y para el sabio en sus amargos y secretos desalientos.

SECCION CIVIL.

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente,	C. Lic. José Zubieta.
Magistrado,	„ „ Rafael Rebollar.
„	„ „ M. Nicolín Echanove.
„	„ „ V. Dardón.
„	„ „ A. de B. y Caravantes.
Secretario,	„ „ Ermilo G. Cantón.

CASACION. ¿Procede cuando en la sentencia se ha equivocado el apellido ó se ha redactado por mala pronunciación equivocadamente el fallo ó alguno de los considerandos. Las reglas que fija el Código de Procedimientos para la redacción de las sentencias tienen valor como leyes sustantivas, fijan el derecho controvertido?

ID. ¿Es procedente este recurso por incongruencia entre la demanda y el fallo? Se puede decir que hay incongruencia cuando la sentencia comprende persona distinta de la demandada. Que quiere decir el art. 605 cuando manda al Juez sentenciar que se ocupe exclusivamente de las acciones deducidas en la demanda?

¿En la palabra acción jurídicamente interpretada, está comprendida la persona?

México, Noviembre 27 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por el Sr. William O. Staples contra la ejecutoria de la 3.ª Sala, de trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres, los autos del juicio sumario promovido por el Sr. Licenciado Enrique Landa, patrocinado sucesivamente por los Señores Licenciados Francisco Alfaro y Manuel de la Peza, contra los Señores William O. Steeples y socios, representado el recurrente por el Señor Licenciado Francisco A. Serralde, siendo todos vecinos de esta Capital.

Resultando, primero: Que el Señor Licenciado Enrique Landa presentó escrito ante el Juez 1.º de lo Civil formulando su demanda en los términos siguientes: Hace poco más de un año estuve prestando mis servicios profesionales para asuntos administrativos, á los Señores William Steeples y socios. Estos Señores solicitaron mi patrocinio para obtener el traspaso de la concesión referente á la construcción del Hospital General valorizado en un millón ochocientos mil pesos, porque creyeron que el aprecio que bondadosamente me dispensa el Señor Secretario de Gobernación me hacía á propósito para obtener lo que se proponían. Entabladas por mí las gestiones conducentes, tuve diversas conferencias con el Sr. D. Jose de Teresa que era ya el representante de la Compañía concesionaria y mis trabajos dieron por resultado el que facilitarían los planos aprobados por el Gobierno y demás datos necesarios para la construcción.

Para estudiar mejor el negocio los Sres. Steeples y socios quisieron que los pusiera yo en contacto con el Sr. Roberto Gayol, Ingeniero nombrado para la dirección de la obra por designación del Gobierno, y á la vez interesado por la Compañía concesionaria. Después de haber conferenciado con él y de haber visto todos los documentos examinados, hecho los cálculos que la *sociedad que yo patrocinaba* necesitaba, se celebró un contrato en virtud del cual debían subrogarse los Sres. Steeples y socios en los derechos y obligaciones de la Compañía concesionaria y aun se formó por ultimo la minuta que debía servir de base para extender la escritura. Como es fácil comprender, para llegar á este resultado han sido innumerables los trabajos que tuve que emprender interviniendo en conferencias, discusiones, vistas de terrenos, estudios de documentos, etc., etc., sin que omitiera yo ninguna diligencia conducente á procurar lo que los Sres. Steeples y socios se proponían. Concluido ya el arreglo del negocio, los Sres. Steeples y socios retardaron con diversos pretextos la conclusión del asunto y por fin contestando á mis indicaciones dijeron que teniendo que emprender una obra de bastante magnitud en los Estados Unidos aplazaban indefinidamente la terminación del negocio á que vengo refiriéndome. Como se ve por el relato que dejo hecho, el negocio quedó enteramente concluido por mi parte y si no se ha llevado á cabo ha sido por causas del todo ajenas á mi voluntad. Por lo tanto me creo con derecho á ser retribuido de mis trabajos y como los Sres. Steeples y socios no me han satisfecho por el presente y en la mejor vía y forma que haya lugar les demando el pago de la suma de diez mil pesos en que estimo el importe de mis honorarios, más los gastos y costas que se originen. Los fundamentos de derecho en que se apoya esta demanda, son los siguientes: El art. 2410 del Código Civil previene que el pago de los honorarios y de las espensas cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió. El art. 2408, dice: que cuando no hubiese habido convenio los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias de quien re-

cibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el precio ó importe de los honorarios reclamados. En el caso, no existe arancel para cobrar honorarios en asuntos administrativos.

El art. 2415 previene que los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

El art. 949 del Código de Procedimientos Civiles manda que se sigan en la vía sumaria los juicios que tengan por objeto el cobro de los honorarios debidos á los abogados.

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho que dejo expresados, *demando á los Sres. William O. Steeples y socios* al pago de diez mil pesos procedentes de honorarios, más los gastos y costas y

A Vd. suplico que teniéndome por presentado con la copia que debidamente acompaño, se sirva mandar se dé traslado á la demanda en la vía sumaria á los Sres. Steeples y socios y agotados los trámites resolver en definitiva que están obligados á hacerme el pago que solicito por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Julio once de mil ochocientos noventa y dos. Otro sí que el Sr. Steeples vive en San Juan de Letrán núm. 13.

Resultando segundo: Que dado traslado en vía sumaria á *Steeple y socios* en 14 de Julio, en 20 del mismo se hizo constar que los Sres. William, O. Steeples y socios quedaron notificados por instructivo que recibió el portero de la casa que dijo llamarse Miguel Sánchez.

Resultando tercero: Que en 27 de Julio el demandante presentó escrito acusando rebeldía y pidiendo se abriera á prueba el juicio, á cuya petición recayó el decreto de 27 de Julio que habiendo por causada la rebeldía dió por contestada la demanda en sentido negativo y mandó abrir el juicio á prueba por el término de la ley.

Resultando cuarto: Que el mismo día 27, pero con posterioridad al decreto mencionado, el Sr. William O. Steeples presentó escrito manifestando que se le dejó en un despacho un instructivo y copia de la de la demanda á la que oponía la excepción de oscuridad en la forma de proponerla porque su nombre es Staples y no Steeples; porque el actor no precisa quien lo ocupó, si él en lo personal ó como socio de

alguna sociedad y si hay sociedad que él presente: porque no enumera los trabajos ni los realiza pormenorizadamente y porque no expresa si exige de él en lo personal el pago íntegro ó á prorrata con otras personas, ni en que proporción: agregando después que ni él ni sus compañeros acudieron al patrocinio del Lic. Landa, concluyó oponiendo la excepción dicha y negando la demanda en todas sus partes.

Resultando quinto: Que durante el término de prueba y el supletorio que también se concedió, la parte actora rindió las siguientes pruebas: documental por medio de un recado y una tarjeta del Sr. Staples dirigidos ambos al Sr. Lic. Don Enrique Landa y tratando del asunto de traspaso de la concesión para construir el Hospital: la de confesión por medio de posiciones que articuló al Sr. Staples y que éste absolvió, y la testimonial mediante la declaración de los Sres. Magistrados Domingo León, Senador José de Teresa, D. Roberto Gayol y D. Miguel Bayona: que oídos los alegatos el Juz 2.º de lo Civil pronunció la sentencia de 27 de Abril de 1893, cuya parte resolutive declara: «Primero: El Sr. Lic. Enrique Landa ha probado la acción que dedujo. Segundo: Por las razones expresadas en el considerando octavo se fija el importe de los honorarios del Sr. Lic. Landa en la suma de cinco mil pesos. Tercero: Se condena al Sr. William O. Staples á que pague al Sr. Landa dentro de diez días la cantidad expresada: y Cuarto. Se le condena igualmente al pago de las costas causadas en esta instancia.

Resultando, sexto. Que apelada esta sentencia y turnado el negocio á la tercera Sala, ésta, después de sustanciar el recurso, con fecha trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres, con un solo considerando en que estimó apreciados por el Juez los hechos con exactitud y rectamente aplicado el derecho falló: 1.º El Sr. Lic. Enrique Landa ha probado la acción que dedujo. 2.º Se condena al Sr. William Staples á que pague al Sr. Landa dentro de diez días, la cantidad de cinco mil pesos. 3.º Se condena igualmente al Sr. Staples al pago de las costas de ambas instancias."

Resultando, séptimo. Que contra esta sentencia notificada en catorce de Julio último, el Lic. Francisco A. Serralde, apoderado de William O. Staples, interpuso el recurso de casación mediante escrito de veintidos del mismo Julio, en cuanto al fondo del negocio, señalando como causas las de las fracciones primera y

segunda del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, designando como violados los artículos seiscientos cuatro, seiscientos cinco, seiscientos seis, fracción primera del seiscientos doce, quinientos sesenta y dos del Código citado y mil doscientos setenta y siete y dos mil doscientos treinta, dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil, mas los artículos quinto y sexto del Capítulo quinto del Arancel de doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta, expresando respecto de cada uno de ellos el hecho y el concepto de la violación en trece capítulos de los que el primero, segundo y tercero están concebidos en los términos siguientes:—«Capítulo I.—Antecedentes.—El Sr. Lic. D. Enrique Landa en su demanda dice textualmente en varios pasajes. . . . "estuve prestando mis servicios profesionales para asuntos administrativos á los Sres. William O. Staples y Socios.» Estos Señores solicitaron mi patrocinio. . . . porque creyeron que el aprecio que bondadosamente me dispensa el Sr. Secretario de Gobernación me hacía á propósito para obtener lo que se proponían. . . ." Para estudiar mejor el negocio los Sres. Stapler y socios quisieron. . . . hechos los cálculos que la «SOCIEDAD» que yo «patrocinaba», necesitaba, se celebró un contrato en virtud del cual debían subrogarse los Señores Staples y socios. . . . sin que emitiera yo ninguna diligencia conducente á procurar lo que los Sres. Stapler y socios se proponían. . . . Concluido ya el arreglo del negocio los Sres. Stapler y socios retardaron. . . . Por lo tanto me creo en derecho á ser retribuido de mis trabajos y como los Sres. Stapler y socios no me han satisfecho por el presente y en la mejor vía y forma que haya lugar les demando el pago de la suma de diez mil pesos, . . . En consecuencia. . . . demando á los Señores William O. Staples y socios el pago de diez mil pesos. . . . A vd. suplico. . . . se dé traslado de la demanda. . . . á los Sres. William O. Staples y resolver en definitiva que están obligados á hacerme el pago que solicito. . . .»—Dado el principio indiscutible de la congruencia que debe existir entre el fallo y la demanda, á nadie más que á los Sres. William O, Staples y «socios» se debía condenar ó absolver.—Violación.—Ahora bien; la sentencia de la tercera Sala condena al Sr. William Steeples á que pague al Sr. Lic. Enrique Landa lo que éste reclama de los Sres. William O. Staples y socios; por consiguiente, éste fallo, con el hecho de comprender en él á persona que no fué ob-

“jeto del juicio, falló á la congruencia que debe existir, violó la fracción I. del art. 612 del Código de Procedimientos Civiles al expresar otro nombre y otro apellido, distintos de los que se dieron á los demandados, al formular la demanda, violó igualmente el artículo 605 del propio Código en el concepto de que no pudiéndose ocupar el fallo, sino de las acciones deducidas y de excepciones opuestas, y ésto con relación á las personas del actor y del demandado, al comprenderse á persona distinta, se infringió necesariamente ese precepto, y por estas violaciones se da lugar al recurso de casación por la causa contenida en la fracción II. del artículo 711 del citado Código de Procedimientos Civiles.—Capítulo II.—Antecedentes.—Hemos visto que el actor formuló su demanda escribiendo como apellido de los demandados el que dice: “SSTIPLES;” el fallo, que no puede cambiar el apellido del demandado, condena sin embargo; á «Staples» como si fuera lícito que por ejemplo, se demandara á Hernández y se condenara á Fernández, ó que se demandara á Irrizaliturri, y se condenara á Ilizaliturri, á que se demandara á Sofera y que se condenara á Tefera.—Violación.—Ahora bien: la sentencia definitiva pronunciada en estos autos, por la tercera Sala, con el hecho de condenar á “Staples,” que no fué el demandado, pues á éste se le llamó «Steeple», violó la frac. I del artículo 612 del citado Código de Procedimientos Civiles quebrantó el principio de congruencia y violó igualmente el art. 605 del citado Código, en el concepto de que se ocupó de *persona* distinta de la que siguió el cuasi contrato, debió ocuparse al examinar la acción deducida y da motivo al recurso de casación que interpongo por la causa que expresa la frac. II del art. 711 del propio Código.—Capítulo III.—Antecedentes.—Dice el actor en su escrito de demanda . . . » Después de haber conferenciado con él (con el Sr. Gayol) y de haber visto todos los documentos examinados, hechos los cálculos que “la sociedad” que yo patrocinaba, necesitaba. . . . Conforme á estas palabras que he copiado textualmente, el actor considera que los Sres. William O. Steeples y socios constituían una sociedad, esto es, una persona moral, según la fracción III del art. 38 del Código Civil, y una *persona moral* “distinta aun de cada uno de los socios individualmente considerados,” distinción marcada con toda claridad en el art. 2230 del Cód. Civ.—Así, pues, no es po-

sible confundir en derecho á una persona moral, con alguno de los socios individualmente considerados: y por consiguiente, menos es posible confundirla con un tercero. En este negocio, no se ha probado que el Sr. Staples sea socio de los Sres. demandados “William O. Steeples y socios,” pero aun cuando ese carácter de socio estuviera comprobado, los tribunales no han podido ni debido confundir ambas personalidades en una sola.—Violación.—Ahora bien: la sentencia definitiva, pronunciada por ésta Sala, con el hecho de condenar al Sr. William O. Staples, considera su persona individualmente, en lugar de condenar á la *persona moral* que el actor ha designado en la razón social de “William O. Steeples y socios,” falta al principio de congruencia, viola la frac. I del artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, por no expresar el nombre y apellido de los demandados; viola asimismo el art. 605 del propio ordenamiento en el concepto de que, no pudiéndose ocupar la sentencia, sino de las acciones deducidas y excepciones opuestas, en las cuales se comprenden las personas que las hacen valer, al considerar otras personas, se infringe ese precepto y también se viola el art. 2230 del Código Civil por considerar una misma persona, á personas que éste precepto considera *distintas*, y dá lugar al recurso de casación por la causa expresada en la fracción del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.”

Resultando, octavo: Que admitido el recurso y venidos los autos á ésta primera Sala, se sustanció por todos sus trámites, señalándose para la vista el veinticinco de Octubre, la cual tuvo verificativo en ese día y los siguientes veintiseis y veintisiete, con asistencia solo del Lic. Francisco A. Serralde, que produjo su informe, y del Ministerio Público que sostuvo las siguientes conclusiones: “Primera. Ha sido legalmente interpuesto el presente recurso de casación en los capítulos 1º y 3º por lo que respecta á la violación del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles. Segunda. El mismo recurso no ha sido legalmente interpuesto en todos los demás capítulos. Tercera. Es de casarse la sentencia recurrida por violación del artículo 605 de conformidad con la fracción II del artículo 711. Cuarta. La Sala, como Tribunal del fondo, fallará el proceso como estime de justicia, atentos los motivos de casación de la sentencia recurrida;” después de lo cual el Presidente de la Sala declaró los autos “Vistos.”

Considerando, primero: Respecto de la interposición, sobre cuya legalidad debe decidir precisamente la Sala (artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles); que el introducido por la parte del Sr. Staples ha llenado las condiciones de procedencia, tiempo y forma que exigen los artículos setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno del mismo Código, por lo cual debe tenerse como bien interpuesto.

Considerando, segundo: que la violación de la fracción primera del artículo seiscientos doce que, como se ha visto, se hace consistir en que siendo el nombre con que se designó á los demandados Steeples el fallo condenó á Staples, no amerita la casación, tanto porque ni el error material de la pronunciación, ni el de la escritura significan error respecto de la persona, como porque el artículo seiscientos doce da reglas para la redacción de los fallos, para lo que para lo que pudiera llamarse forma externa de la sustancia, para la confección de ella misma, pero no puede decirse que sea ley sustantiva, á la que haya que ajustarse para definir los derechos controvertidos como lo tiene decidido esta Sala en la ejecutoria, de nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Considerando tercero: Que por lo que se refiere á los capítulos primero y tercero en que se ataca la sentencia por incongruente con la demanda, resulta efectivamente demostrada la violación del artículo 605 del Código de Procedimientos que se cita, y legalmente amparado éste medio de casación por la fracción segunda del artículo 711. En efecto: el Sr. Enrique Landa en su escrito de 11 de Julio de 1862, inserto en el resultando primero, dijo que estuvo prestando sus servicios profesionales á los "Sres. William O. Staples y socios,;" que estos Señores solicitaron su patrocinio para obtener el traspaso de la concesión referente á la construcción de un Hospital general; que hechos los cálculos que la *sociedad* que él patrocinaba necesitaba, se celebró un contrato en virtud del cual los Sres. Steeples y socios debían subnegarse en los derechos y obligaciones de la Compañía concesionaria, para lo cual hizo varias gestiones, estudió documentos, celebró conferencias é hizo todo lo conducente á procurar lo que los Sres. Steeples y socios se proponían, agregando: "Por lo tanto me creo con derecho á ser retribuido de mis trabajos y como los Sres. Steeples y socios no me han satisfecho, por la presente y en la mejor vía y forma que haya lugar les demando el pago de

la suma de diez mil pesos en que estimo el importe de mis honorarios, más los gastos y costas que se originen; terminando dicho escrito con la siguiente petición: «A Vd. suplico que teniéndome por presentado con la copia que debidamente acompaño, se sirva mandar se dé traslado de la demanda en la vía sumaria á los Sres. Steeples y socios y agotados los trámites, resolver en definitivo que *están* obligados á hacerme el pago que solicito por ser así de justicia que protesto con lo necesario.» Los términos de este escrito no dejan lugar á duda sobre que los demandados fueron ios Sres. Steeples socios como sociedad, según lo denominó el Sr. Landa, quien por su carácter de abogado, no puede decirse que desconocía la condición de aquellos con quienes contrataba. Siendo esto así y estableciendo el art. 2230 del Código Civil, que *la sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados*, la sentencia para ser congruente con la demanda debió absolver ó condenar á la persona moral contra quien se dirigió la acción y no como lo hizo al Sr. William O. Staples aun cuando se hubiera demostrado que éste era uno de los socios, porque individualmente era persona distinta de la sociedad, al condenar a aquél cometió la infracción señalada, cayendo bajo la sanción del art. 711 que en su fracción II determina que tiene lugar el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, cuando la sentencia comprende *personas*, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Considerando, cuarto: que si bien es verdad que este precepto no es el que impone al Juez la obligación de fallar dentro de los términos del cuasi contrato decidiendo sólo sobre las personas objeto del juicio; también lo es que á esta cita que contiene solamente la causa ó motivo, se agregó la del seiscientos cinco que es el que impone el deber cuyo desobedecimiento amerita la anulación del fallo que teniendo ante sí dos personas periódicamente distintas, una demandada y otra que no lo fué, condenó á la última, á Steeples, que estuvo fuera del cuasi contrato. Así lo reconocieron el Juez no tomando en cuenta las excepciones que opuso y diciendo en su fallo (considerando 97 "que aunque la demanda se dirigió contra Staples y socios no se ha demostrado quienes sean estos" y la Sala sentenciadora que aceptó íntegros los fundamentos de la que revisó. Y no se puede decir que aunque está de-

mostrado que el Tribunal *á quo* comprendió persona distinta de la que fué objeto del juicio, no es el artículo seiscientos cinco el violado y el aplicable, dado que no habla sino de las acciones y excepciones; porque en la palabra acción quedan comprendidas las personas. No se concibe el ejercicio de aquella sin alguien contra quien vaya dirigida. Así lo estableció la ejecutoria de esta Sala de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete en su considerando 10.º dando, más que la interpretación, la inteligencia racional y jurídica del artículo seiscientos cinco; dice éste: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación respectivamente, y sobre ellas en concreto ha de recaer la sentencia, deben ser referentes á las *personas* que en esos actos las interpusieron y con relación á las cosas por las que han sido interpuestas. Además, si se ha de ocupar la sentencia *exclusivamente* de las acciones, excepciones, personas y cosas comprendidas en dichos actos de demanda y contestación, es evidente también que *no debe comprender otra persona, cosa, acción ó excepción que esté fuera de los términos de aquellas.*" Así lo sostiene también el Ministerio Público apoyándose en la doctrina del eminente jurista belga Laurent y conversando la teoría en esta forma: "De aquí resulta que sólo puede haber acción sin *sugeto* del derecho; y que si se cambia alguno de los elementos ya objetivo, ya subjetivo se ha cambiado la acción, porque ésta no es más que el mismo derecho deducido con juicio.

Considerando quinto: Que aun cuando no existieran las razones antedichas, bastaría para resolver en el mismo sentido, la siguiente tomada de los preceptos de nuestro Código de Procedimientos Civiles. El artículo 605 al emplear la palabra acción habló y no podía menos de hablar de lo que se definió en el art. primero diciendo que era «el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la ley.» Pues bien: ésta acción debe contener: I. La expresión de su título ó causa. II. La determinación de su objeto ó sea la prestación que se desea obtener del demandado. III, La designación precisa de *la persona* contra quien se proponga la acción que se ejercite. Los arts. 25 y 923 del Código de Procedimientos Civiles, dan esa teoría de la que resulta que son inseparables en una demanda la acción y la persona, ó sea que en la palabra ac-

ción, jurídicamente interpretada, está comprendida la persona. Dice el veinticinco. «Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La *acción* procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del *demandado* y el título á causa de la acción." Y dice el novecientos veintitres: «El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida determinando la clase de acción que se ejercite y *la persona* contra quien se proponga." Así: cuando el art. 695 previene que la sentencia se ocupe *exclusivamente* de las acciones deducidas en la demanda, impone al Juez sentenciador el ineludible deber de ocuparse nada más que de la causa de deber, de la cosa que se pide y de la persona designada. Comprender otra persona es quebrantar manifiestamente el repetido art. 605. Como en el caso actual, se comprendió y condenó en la segunda de las proposiciones del fallo de la 3.ª Sala, al Sr. William O. Estaples individualmente que no fué el indicado en la demanda, pues el Sr. Lic. Enrique Landa dirigió su acción contra una sociedad que denominó en su escrito William O. Staeples [ó Staples] y socios" sociedad que es una persona moral distinta de cada uno de los socios [art. 2230 del Código Civil], quedó palmariamente violado el art. 605, dando méritos para la casación conforme á la fracción segunda del art. 711 que es lo que se ha pedido por el recurrente, en los capítulos primero y tercero de su escrito.

Considerando, sexto: que declarado procedente por este motivo, y en atención á que abraza toda la parte resolutive de la casada, es excusado entrar al estudio de las demás violaciones y causas alegadas, debiendo esta 1.ª Sala como Juez de alzada pronunciar, *reintegrando*, la sentencia que corresponda, atentos los méritos de autos y las exigencias de la casación, en cumplimiento del artículo setecientos trece del Código de Procedimientos citado.

Considerando, séptimo: En consecuencia, que insubsistente la sentencia recurrida, queda para revisarse previamente la de 1.ª Instancia que fué apelada por aquel á quien en el escrito de demanda la designó como representante de la sociedad demandada, como persona apta para contestar por los demandados sin que ante el Juez ni ante la 3.ª Sala se haya demostrado que tenía ese carácter ni aun el de

socio, pero no pudiendo saberse esto, antes de sustanciarse las dos instancias.

Considerando, octavo: que respecto de la sentencia de 1.^a Instancia de veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres, siendo exactamente la misma, que la de segunda, pierdan su revocación las mismas razones que han servido para destruir ésta.

Considerando, noveno: que revocada dicha sentencia por incongruencia, debe dictarse otra que no lo sea, y al objeto, la cuestión que hay que resolver es la siguiente: Ha probado el Señor Lic. Enrique Landa la acción que dedujo? Siendo esta la de prestación de servicios profesionales para obtener de D. Jose de Teresa el traspaso de la concesión hecha por el Supremo Gobierno para la construcción de un Hospital General, debió demostrar Primero: Que la parte demandada, que él llamó en su escrito, sociedad, y designó á manera de razón social con el nombre de William O. Steeples y socios solicitó su patrocinio ó que dicho patrocinio ó servicios profesionales fueron solicitados por el gerente ó legitimo representante de dicha sociedad, ó de Steeples (ó de Staples) y socios. Segundo. Que prestó dichos servicios. Tercero. Que fueron del orden administrativo y no estando regulados por el arancel, importaban diez mil pesos que no le fueron satisfechos. La falta de cualquiera de esos elementos produce el efecto de tener por no probada la acción y hacer ineludible la aplicación del artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado."

Considerando, décimo. Que en el caso que se examina no se ha demostrado ni intentado demostrar que el emplazado fuera representante legal de la persona moral demandada; que William O. Staples como tal representante de la razón social "William O. Staples y socios," hubiera requerido los servicios del actor Lic. Landa y hubiera podido obligar á los demandados por sus actos. No la prueba documental ni la testimonial han servido para justificar que exista una razón social denominada "William O. Staples y socios;" que ésta fuera representada legalmente por William O. Staples y que con esa representación legal requiriese ó solicitase del actor servicios profesionales. Los actos de Staples aun comprobados debidamente, y los servicios á él prestados individualmente, no pudieron establecer relaciones jurídicas entre el actor que ejercita el derecho y la persona

moral Steeples ó Staples y socios demandados, constituyendo acreedor á Landa y deudor á esa pretendida sociedad. Y como el actor emplazando á William O. Staples, ha dirigido su acción contra William O. Staples y socios como deudores y obligados á hacer la prestación de diez mil pesos, no ha probado esa acción, la que intentó contra los demandados, debiendo en consecuencia ser absueltos (artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles), puesto que los contratos solo obligan á las personas que los otorgan (artículo mil doscientos setenta y siete del Código Civil), y el requerimiento de servicios y la prestación de ellos no se verificó respecto de los demandados.

Considerando, undécimo: Que siendo esto así, no se necesita hacer el análisis de la prueba rendida en cuanto á lo que ella misma contiene, porque toda está encaminada á establecer relaciones jurídicas entre otra persona y el actor y no con los demandados, y la prueba debe recaer sobre la acción, es decir, sobre los hechos generadores del derecho que se ejercita en relación con la persona contra quien se ejercita. Analizar la prueba rendida por el Señor Lic. Landa, sería estimar hechos que no se refieren á la demanda y acción que entabló, lo cual no serviría para resolver el derecho controvertido.

Considerando, duodécimo. Que no estando el actor comprendido en alguno de los casos en que la condenación de las actas es necesaria, éste Tribunal, con arreglo al artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles, no juzga que debe condenarlo ni en las de primera ni en las de segunda instancia.

Considerando décimo tercero: Que casada la sentencia recurrida no tiene lugar la pérdida y la distribución del depósito que según el artículo 732 solo se hace sufrir al recurrente que no octuvo, por lo que es de devolverse dicho depósito.

Por las consideraciones y fundamentos expresados y con arreglo á los artículos 143, 718 á 721, 713, 631 y 731 del Código de Procedimientos Civiles se declara:

Primero: Por unanimidad. El recurso ha sido legalmente interpuesto por lo que se refiere á las quejas contenidas en los capitulos primero y tercero por violación del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles.

Segundo: Por unanimidad: Es de casarse y se casa la sentencia recurrida por violación de dicho artículo. En consecuencia, se falla:

I.—Por unanimidad: Se revoca la sentencia de 27 de Abril de 1883.

II.—Por mayoría: Es de absolverse y se absuelve de la demanda entablada por el Sr. Lic. Enrique Landa á la persona moral designada con el nombre de los Sres. William O. Steeples y socios, denominados.

III.—Por unanimidad: Devuélvase el depósito que se constituyó en virtud del art. 708 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.—Por unanimidad: Cada parte pagará las costas causadas en ambas instancias y las del presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo devuélvase el Toca á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman en éste negocio la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes siendo ponente el Sr. Magistrado Rafael Recollar.—José Zubieta.—Mannel Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón.

VOTO PARTICULAR

DE LOS SRES. MAGISTRADOS

Manuel Nicolín y Echanove y Vicente Dardón.

La minoría de la Sala, que suscribe, tiene necesidad de fundar su voto por disentir de la opinión de la mayoría de sus apreciables colegas en el segundo punto resolutivo del fallo votado en el presente negocio, y las razones de ese disentimiento son las siguientes:

Demandados los Sres. *William O. Steeples y socios* por el Sr. Lic. Enrique Landa por la falta de pago de honorarios de servicios profesionales que dijo haberles prestado, y no contestada la demanda dentro del término legal, á petición del actor la dió por contestadas negativamente en rebeldía el Sr. Juez 1.º de lo Civil.

Con posterioridad el Sr. William O. Staples *individual ó personalmente* presentó escrito diciendo: que en su despacho se le había dejado un inestructivo en que se le hacía saber que el Sr. Lic. D. Enrique Landa demandaba á los

Sres. *William V. Steeples y socios*, por falta de pago de diez mil pesos de honorarios que decía haber devengado en el negocio que mencionaba. Pero que como su nombre no es *Steeple*, sino *Staples*, ni precisaba el escrito quien había ocupado al Lic. Landa si *Staples* en lo personal ó alguna sociedad que éste represente, ni lo había ocupado *Staples* personalmente, pedía al Juzgado tuviera por opuesta la excepción dilatoria de obscuridad en la forma de proponer la demanda; por negada ésta en todas sus partes, y que en definitivo lo absolviera de ello.

El Juzgado acordó lo proveído en esa misma fecha á escrito del Sr. Lic. Landa, es decir, que quedaba por contestada negativamente en rebeldía la demanda contra los demandados Señores *William O. Steeples y socios*: naturalmente no tuvo valor alguno legal el escrito del Sr. *Staples* y la instancia siguió su curso con intervención de éste Señor abriéndose el juicio á prueba concluido cuyo término y habiéndose alegado de buena prueba, el Juez 2.º á quien había pasado el conocimiento de los autos dictó sentencia dando por probada la acción del Sr. Lic. Landa y condenando personalmente al Sr. *William O. Staples* al pago de cinco mil pesos y al de las costas, dado que, aunque dirigida la demanda contra los Sres. *William O. Steeples y socios*, no se había demostrado quienes fueran estos y si que el Sr. *William O. Staples* se entendió directamente con el Sr. Landa.

Esta es á grandes rasgos la historia de éste negocio en primera instancia y de ella resulta que seguida ésta en rebeldía contra *William O. Steeples y socios* que es una persona moral jurídicamente distinta del Sr. *William O. Staples* conforme al artículo 2,230 del Código Civil, aun suponiendo á éste socio, fue condenado sin embargo, éste último, que en lo personal é individual no era parte en el juicio, jurídicamente considerado. Desde ese momento á causa de la incongruencia de la sentencia con la demanda, fué sacado el juicio de sus quicios naturales y legales, no apelaron del fallo, ni Landa, ni *William O. Steeples y socios*, estos últimos como era natural, pues aquel no les agraviaba; pero si interpuso la alzada *William O. Staples personalmente*, y turnados los autos á la tercera Sala de éste Tribunal fué confirmada la sentencia del inferior por sus propios y legales fundamentos.

Interpuso, entonces, el mismo *Staples* el recurso de casación en cuanto al fondo del ne-

gocio por las dos causas contenidas en las fracciones I y II del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles, y estimando esta Sala que estaba legalmente interpuesta por lo que respecta á la segunda de aquellas, es decir, por haber comprendido la sentencia recurrida persona que no fué objeto del juicio, ó lo que es lo mismo, por lo que se refiere á las quejas contenidas en los capítulos primero y tercero, por violación del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles, casó la sentencia y dictó la que correspondía, que en concepto de lo mayoría debió ser absolviendo á William O. Steeples y socios por no haber estimado probada la acción del Lic. Landa contra esa persona moral cuya existencia y relaciones jurídicas, por consiguiente con el actor, ni siquiera llegó á probarse en los autos, Y éste fué el punto de disidencia en la votación de la sentencia, porque la minoría que suscribe opina que quien debió ser absuelto es William O. Steeples personalmente, teniendo para fundar esa opinión las siguientes razones.

En primer lugar, es necesario no perder de vista que conforme al artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación; y que, por consiguiente, sólo éste pone en movimiento la jurisdicción *ingenera* de la Sala para romper la sentencia en lo que á él afecta, en lo que á él perjudica. Como dice el Ministerio Público en un pedimento en este mismo negocio, al ocuparse en la parte relativa á los capítulos cuarto y quinto, ó sea por violación de los artículos 605 y 606 en el concepto de que la sentencia recurrida no comprendió á los Sres. William O. Steeples y socios que fueron los demandados, esa omisión no perjudica al Sr. Steeples, recurrente, quien resentirá perjuicio *no porque la sentencia haya dejado de considerar á la persona demandada, sino porque la condenación le afecta personalmente.*

En tal virtud, carece de interés *para exigir que se dicte el fallo contra la sociedad demandada*, su interés se reduce á *quedar excluido de la parte resolutive de la sentencia.* Podrá alegar y recurrir en cuanto directamente conduzca á romper la sentencia en lo que le atañe, pero su queja es improcedente en todo cuanto tenga por objeto *hacer que la sentencia comprenda forzosamente á la sociedad demandada.* No teniendo poder ni representación ninguna de ésta, agregamos aun nosotros, no puede hacer gestión ninguna judicial que á

ella afectan, ningún Tribunal puede resolver respecto de personas que á ellas no se dirijen, ni soliciten justicia. La casación no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso, preceptúa el artículo 705, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.» El recurso ha sido introducido por *William O. Steeples* y su objeto quedó reducido por el punto primero previo de la parte resolutive del fallo de esta Sala á los capítulos primero y tercero de la queja del recurrente, ó sea á la cuestión de que la sentencia recurrida comprenda persona que no había sido parte en el juicio y que, por tanto, habrá violado el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, dado que no puede haber acciones y excepciones en juicio sin personas que las ejerciten. Las demás violaciones de fondo alegadas por el recurrente no se consideran procedentes, porque si éste no había sido demandado, no pudieron ser infringidas las leyes en su persona.

Estu Sala, pues, al casar la sentencia recurrida por la gestión de *William O. Steeples*, no puede en buen derecho dictar otra absolución á *William Steeples y socios*, que no han comparecido. que ni siquiera han sido arrastrados á este Tribunal por queja de su colitigante el Señor Landa, que tampoco apeló, ni interpuso el recurso de casación. Steeples apeló é interpuso después la casación, con el fin de que fuera absuelto el y no Steeples y socios. Salirse de esta pretensión sería cometer al fallar este recurso, una incongruencia análoga á la que cometió el Juez inferior condenando á Steeples cuando fueron demandados Steeples y socios; porque como se demostrará después, cambiados los términos del cuasi contrato del pleito desde la segunda Instancia de él, como muchas acontece, cambian también el conocimiento las atribuciones del Tribunal *ad quem.*

Hay además estas otras razones que corroboran las anteriores. Es de explorado derecho que la sentencia propiamente dicha es *la parte preceptiva*, ó sea, las proposiciones con que concluye el fallo y no los considerandos ó fundamentos que le sirven de premisas; que el artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el Tribunal al declarar si *la sentencia de cuya casación se trata* está ó no

comprendida en alguno de los casos del art. 711 *la confirmará ó revocará, etc.* que la sentencia contra la cual se recurre en casación, fuera de las de los juicios verbales que admiten el recurso en la de 2.^ª Instancia, tanto que los agravios causados en la primera no puede reclamarse por este recurso sino por vía de agravio en la segunda (art. 704), y por último, que cuando la Sala de casación casa la sentencia recurrida, se constituye en *Tribunal de alzada* para dictar otra *en lugar de la anulada*, de manera que aunque haya habido agravios causados desde la primera Instancia y debidamente reclamados en la segunda, la nueva sentencia que dicta la Sala de casación podrá repararlos, pero siempre como Tribunal de apelación, es decir, revisando la sentencia del Juez inferior.

Pues bien, en el presente caso, la Sala de casación, una vez admitido el recurso y casada ó anulada la sentencia recurrida, constituida en Tribunal de apelación, en qué situación jurídica encuentra los autos. . . ? Qué partes habían apelado de la sentencia de primera instancia y sobre qué puntos se habían expresado agravios? Pues no habían apelado ni el actor Señor Landa, ni los demandados Sres. William O. Steeples y socios, sino una tercera persona, el Sr. William O. Staples, que se apoderó en el pleito después de dada por contestada la demanda en sentido negativo contra los demandados, y el agravio expresado era que el Juez inferior lo había condenado á él personalmente habiendo sido demandada la sociedad; trataba, pues, de que fuera excluido de una condenación que no era congruente en la demanda, que se revocara una sentencia que lo había condenado no siendo parte en el juicio, y porque no obtuvo ésto, interpuso después el recurso de casación con el mismo objeto. ¿Pero podía la gestión de ese tercero Staples alcanzar á William O. Steeples y socios contra quienes se siguió en rebeldía la primera instancia del pleito y que no apelaron, porque no tuvieron de qué puesto que no fueron condenados, dado que el juicio quedó baldío respecto de ellos, puede decirse? Podría haberles alcanzado cuando no apeló de esa sentencia su colitigante, Landa que se conformó con ella? Evidentemente no.

Sí, pues, en el presente caso, la Sala de casación al anular la sentencia recurrida se ha constituido en *tribunal á quo*, como establecen los autores y las ejecutorias de esta misma Sala, para sentenciar de nuevo en cali-

dad de tal, y por consiguiente, conforme al estado que los autos presentaban al dictarse la ejecutoria casada, no cabe duda que no puede hacerlo en las mismas condiciones que el Juez de 1.^ª Instancia, y desentendiéndose de las constancias ó méritos de la segunda, sino que tiene que ocuparse exclusivamente de la persona apelante, Staples, y del punto apelado, su condenación en lo personal, cuando él no fué la entidad jurídica demandada, y donde el Juez inferior falló condenando á Staples por la demanda puesta por Landa, contra Steeples y socios,» el *Tribunal á quo* debe establecer la contraria, si así lo estima, y resolver que absuelve á Staples, de la demanda puesta contra Steeples y socios, á que fué condenado. Verdad es que no se absuelve de las sentencias sino de las demandas, pero también lo es, que como aquellos son la conclusión del silogismo que se desarrolla en el juicio é implican las premisas, cuando en ellas se condena indebidamente á alguno por causa de la demanda, se le puede absolver por causa de ella misma, sin incurrir en incongruencia ni en irregularidad; hay que desechar la conclusión si es mala, ó sea, revocar la sentencia, si es contra derecho.

Y á esto no puede objetarse que el *Tribunal á quo* cometiera con ese proceder la misma incongruencia é irregularidad que el Juez inferior, porque el cambio del cuasi-contrato en la segunda Instancia que antes se ha explicado, forma parte del estado de constancias de los autos ante ese Tribunal, que no existían ante el inferior, y conforme á ellos debe fallarse en definitiva; ni tampoco porque la Sala de casación se constituye en *Tribunal á quo* y vuelve á ver el negocio *re integra*, ésta *re integra* debe ser tomada libremente en consideración por la Sala cuando su jurisdicción está encausada por la persona que recurre y por los agravios que legalmente se expresan, ó sólo como fué planteada en la 1.^ª Instancia y hasta el momento de dictarse la sentencia que puso fin á ella, porque entonces evidentemente el Tribunal de casación no quedaría convertido en *Tribunal á quo*, sino en Juzgado de 1.^ª Instancia; lo que no sólo sería contra la naturaleza de la cosa, sino expresamente contra la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala.

Por las razones expuestas la minoría de la Sala, que suscribe, cree deber emitir su voto de la manera siguiente:

Primero. El recurso ha sido legalmente interpuesto por lo que se refiere á las quejas contenidas en los capítulos primero y tercero

por violación del artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles.

Segundo. Es de casarse y se casa la sentencia recurrida por violación de dicho artículo. En consecuencia se falla:

I. Se revoca la sentencia de veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

II. Se absuelve al Sr. William O. Staples individualmente de la demanda de honorarios por servicios profesionales entablada por el Señor Licenciado Enrique Landa contra la persona moral William O. Steeples y socios y por la que dicho Steeples en lo personal fué ilegalmente condenado en la referida sentencia de 1.ª Instancia.

III. Devuélvase el depósito que se constituyó en virtud del artículo setecientos ochenta del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Cada parte pagará las costas causadas en ambas instancias y las dei presente recurso.

México, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel Nicolini y Echanove.*—*V. Dardon.*—*Ermilo G. Canton,* Secretario.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcon.
 „ Secretario „ Angel Zavalza.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. ¿Cuáles son los requisitos que deba llenar el que pretenda obtener á su favor el aseguramiento de bienes del deudor.

México, Octubre 28 de 1893.

Vista la providencia precautoria pedida por D. Luis de Villaurrutia contra D. Edmundo Díaz Peñúñuri en la apelación que el primero interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo Civil el día diez y seis de Febrero de del corriente año, en que falló: 1.º Que es de levantarse y se ledanta respecto de los bienes de D. Eduardo Díaz Peñúñuri la providencia precautoria decretada por el señor Juez cuarto de lo Civil, en auto de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa. 2.º Que son á caigo de D. Luis G. de Villaurrutia el pago de las costas causadas con motivo de la providencia.>

Resultando, primero: Que en trece de Octubre de mil ochocientos noventa, ocurrió el Sr. Villaurrutia ante el Juez cuarto de lo Civil y expuso: que ante el mismo Juzgado tenía promovido juicio contra D. Eduardo Díaz Peñúñuri sobre pago de diez y ocho mil pesos: que como este Señor no tenía otros bienes con que satisfacer esa responsabilidad que un pequeño rancho ubicado en San Angel, conocido por «El Infiernito,» cuyo valor era próximamente de doce mil pesos, y reportaba un gravamen hipotecario de ocho mil pesos, sólo quedaba un sobrante de cuatro mil: que además poseía según había tenido noticia, unas acciones en la mina de Santa Gettrudis, cuyo valor, caso de existir no excedería de cuatro mil pesos: que el Señor Díaz Peñúñuri según había llegado á conocimiento del promovente, trataba de realizar esos valores para emprender un viaje á Europa, y como entonces quedarían ilusorios sus derechos, se encontraba en el caso del artículo 326 fracción 3.ª Código de Procedimientos Civiles, y autorizado por lo que dispone el 328, solicitaba que por vía de providencia precautoria, se dictara auto mandando asegurar el rancho y las acciones de mina que caso de existir, se encontraban en favor de D. Rafael Herrera y de D. Enrique Gibbon, recibiendo antes la información que ofrecía, y la fianza que estaba dispuesto á otorgar.

Resultando, segundo: que en la información declararon tres testigos; uno de los cuales dió por razón de su dicho sobre que tratase de vender el Señor Peñúñuri sus bienes, que le propuso en venta unos terrenos del rancho, que lindan con una propiedad del testigo, otro que lo habia oído decir al Señor Peñúñuri; y otro lo oyó decir á otras personas.

Resultando, tercero: que una vez otorgada la fianza, despachó el Juez cuarto la providencia, se trabó el embargo y se opuso D. José Díaz Peñúñuri por su hermano D. Eduardo y por su propio derecho. Después de la junta de ley se mandó abrir la dilación probatoria, y en ese estado el negocio pasó á conocimiento del Juzgado quinto de lo Civil, ante quien pidió el Sr. Villaurrutia la ampliación de la providencia precautoria por ser insuficientes los bienes secuestrados para garantizar su crédito, y el Juez decretó dicha ampliación que se llevó á cabo en los muebles que se hallaban en la casa del rancho; y en la diligencia manifestó el Señor Díaz Peñúñuri que estaba conforme con la ampliación de la providencia precautoria, y el Señor Villaurrutia convino en dejar los bienes en depósito confiado á aquel Señor mientras se sustanciaba el juicio que le tenía promovido; y ambos en que sólo en el caso de que el Juzgado nombrase otro depositario, podría el Señor Peñúñuri usar de los recursos que le competiesen, como si entonces se practicara la diligencia.

(Concluirá.)